

Allen, 26 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado VORTICE S.R.L C/ NACHT O&G S.R.L S/ MENOR CUANTÍA (Expte. N° AL-00133-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: A [AL-00133-JP-2026-I0001](#), se presenta el apoderado de VORTICE S.R.L, con patrocinio Letrado con el objeto de iniciar formal demanda de menor cuantía persiguiendo el cobro de la factura 00000116 por un monto de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 55/100 (\$ 1.953.917,55). Adjunta prueba documental consistente en la propia factura, constancias del agotamiento de la instancia de mediación y la liquidación efectuada. A [AL-00133-JP-2026-E0002](#) endereza demanda.

A [AL-00133-JP-2026-E0008](#) contesta demanda NACHT O&G S.R.L. mediante apoderado, y niega puntualmente todos y cada uno de los hechos narrados por la actora y ofrece prueba testimonial. Sí aclara que existió una relación comercial, que se abonaron distintas facturas, incluso de fechas posteriores, pero observa la traída a juicio por carecer de las formalidades de entrega, remito, entrega o retiro, de los servicios y/o bienes objeto de la misma. Puntualiza la imprecisión de los servicios -fecha de prestación- prestados, así como la entrega de los bienes descriptos.

A [AL-00133-JP-2026-E0010](#), se realiza la audiencia de práctica sin que las partes arriben a acuerdo alguno, y la demandada desiste de su testigo. Puestos los autos para sentencia y firma esta se dicta la presente.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar voy a resaltar la orfandad probatoria en la que se presenta esta causa a sentencia, carga que pesaba sobre la parte actora respecto de los hechos que pretendía probar, y que he de basar solamente en los dichos de las partes que no se presenten como controvertidos.

En primer lugar voy a diferenciar que en la factura cuyo cobro se pretende, se encuentran detallados servicios prestados -carga y mantenimiento de extintor- y venta

de bienes muebles -soporte metálico y extintor-.

Respecto de la venta de bienes muebles rige el artículo 1142 y siguientes del CCCN, en especial el artículo 1145 y su plazo de 10 días para la observación de la misma bajo apercibimiento de aceptar su contenido.

En el presente ninguna de las partes, en especial la actora, manifiesta cuál es el día a quo del cómputo de dicho plazo, y solo resta presumir que fue al momento de la mediación interpuesta, a falta de otra fecha o mera mención de la misma, y en esa instancia fue negada la factura controvertida -tal lo manifestado por la actora en el punto II segundo párrafo de su demanda-, así como en la contestación de demanda, por lo que así deberé tenerla como observada dentro del plazo legal la factura cuyo cobro se pretende.

En segundo lugar, respecto de los servicios prestados, y al no haber orden de servicio alguna, remito, ni ninguna otra manifestación de la voluntad de la demandada, y toda vez que la misma fuera negada puntualmente, no puedo por tener probada la existencia de los mismos servicios que la factura menciona.

Ante la circunstancia de encontrarnos entre empresas con giro comercial, que son profesionales en sus áreas, lo que se traduce en una igualdad de condiciones de los litigantes, y ante la ya mencionada orfandad probatoria, en estas circunstancias hace que no se pueda tener por probada las prestaciones que se mencionan en la factura y por ende la inexistencia de la obligación reclamada.

Por lo que esta judicatura decidirá de conformidad con la sana crítica, por lo tanto,

FALLO:

- 1).- No hacer lugar a la demanda interpuesta por VORTICE S.R.L. Costas a su cargo por el principio objetivo de la derrota (artículos 62 y siguientes del CPCyC).
- 2).- Regular los honorarios profesionales de los Letrado de la parte actora **ALBERTO ARIEL PALACIOS** y **GIULIANO GUILLERMO FORTUNATI** en conjunto en la suma de 10 jus. Al Letrado apoderado de la demandada, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** en la suma de 14 jus (10 jus -mínimo legal- con más el 40% por

apoderamiento). En ambos casos se tuvo en cuenta la labor desarrollada en autos y en especial los mínimos de la ley arancelaria (Arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccs. De la LA). Lo presentes honorarios deberán abonarse dentro de los treinta días corridos de quedar firme la presente regulación -artículo 50 de la LA-.

3).- Cúmplase con la Ley 869.

La presente quedará notificada de acuerdo al artículo 120 del CPCyC.